



Aprobado inicialmente Pleno 13.09.2010
Aprobado definitivamente Pleno 24.11.2010
BOP 16.12.2010

ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR. DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

TÍTULO PRIMERO. DE LA CIRCULACIÓN URBANA

CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES (Arts. 4 al 11)

CAPÍTULO II: DE LA SEÑALIZACIÓN (Arts. 12 al 14)

CAPÍTULO III: DE LA PARADA Y ESTACIONAMIENTO

Sección 1ª. De la parada (Arts. 15 al 18)

Sección 2ª. Del estacionamiento (Arts. 19 al 27)

TÍTULO SEGUNDO. DE LAS ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA

- CARGA Y DESCARGA (Arts. 28 al 34)

TÍTULO TERCERO. DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

CAPÍTULO I - INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO (Art. 35)

CAPÍTULO II - RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA (Arts. 36 y 37)

TÍTULO CUARTO. DE LAS AUTORIZACIONES PARA ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS (VADOS) (Arts. 38 al 45)

TÍTULO QUINTO. REGIMEN SANCIONADOR (Art. 46 al 52)

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIONES FINALES

ANEXO I - RUIDOS DE VEHÍCULOS A MOTOR

ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Tras la entrada en vigor de la Ley 18/2009 de 23 de Noviembre en materia sancionadora, que modifica la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Texto articulado aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, se hace más evidente la necesidad de una modificación de la Ordenanza Municipal de Circulación para adecuarla a la nueva normativa, integrada por la referida Ley 18/2003, la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y la Ley Orgánica 15/2007, de 30 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal en materia de seguridad vial (Disposición Final Primera).

Estas modificaciones se consideran de tal entidad que justifican por sí solas, la elaboración y aprobación de una nueva Ordenanza municipal que sustituya a la aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 23.02.2005 (BOP de 28.05.2005), modificada puntualmente por acuerdo de Pleno de 26.10.2005 (BOP de 28.01.2006). Ello sin perjuicio del contenido adicional introducido en otras materias, que habilita específicamente la normativa de tráfico y seguridad vial.

II. Con carácter general, el artículo 7 de la citada Ley de Tráfico y Seguridad Vial atribuye a los Municipios competencia para la regulación mediante Ordenanza Municipal de Circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad

que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

Por otro lado, la Ley habilita específicamente a los Municipios para regular mediante Ordenanza la circulación urbana de las bicicletas (artículo 23.5) y el régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas (artículo 38.4).

III. En cuanto al régimen sancionador, cabe destacar que la modificación operada por la Ley 18/2009 en la Ley de Tráfico supone, entre otras cuestiones, que los importes de las sanciones por infracciones muy graves y graves vienen directamente establecidas por la Ley, quedando únicamente pendiente de fijar, dentro de los márgenes legales, los importes de las multas a imponer que, siguiendo la línea marcada por numerosas ordenanzas municipales, se determinará por la Alcaldía cómo el órgano competente para resolver los expedientes sancionadores que, no obstante, conforme a esta Ordenanza, aprobará un cuadro de infracciones y sanciones para que las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad pueden contener el importe de la multa que pueda corresponder por los hechos denunciados, conforme a lo dispuesto en el artículo 74.3 de la Ley de Tráfico.

TÍTULO PRELIMINAR DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1. Competencia

La presente Ordenanza se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas a los Municipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo que aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, actualizado con la Ley 18/2009, de 23 de noviembre que lo modifica.

Artículo 2. Objeto

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de los usos de las vías urbanas y travesías de acuerdo con las fórmulas de cooperación o delegación con otras Administraciones, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de esta Ordenanza obligará a los titulares y usuarios/as de las vías y terrenos públicos urbanos y en los interurbanos, cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento, aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios/as.

Se entenderá por usuario/a de la vía a peatones, conductores, ciclistas y cualquier otra persona que realice sobre la vía o utilice la misma para el desarrollo de actividades de naturaleza diversa, que precisarán para su ejercicio de autorización municipal.

TÍTULO PRIMERO NORMAS DE COMPORTAMIENTO DE LA CIRCULACION URBANA

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 4. Normas de comportamiento de los peatones



1. Los peatones circularán por las aceras, los andenes o los paseos, preferentemente por su derecha, de forma que no obstruyan o dificulten la circulación por ellas de otros viandantes. Los /las usuarios/as de las vías están obligados a comportarse de manera que no entorpezcan indebidamente la circulación ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes. En las vías urbanas sin aceras o con aceras que no permitan el paso simultáneo de dos personas, pero que estén abiertas al tráfico de vehículos, los peatones han de extremar las precauciones y circular cerca de las fachadas de los edificios.
2. Los peatones para cruzar las calzadas utilizarán los pasos señalizados y, en los lugares que carezcan de éstos, lo harán por los extremos de las manzanas, perpendicularmente a la calzada, cerciorándose antes de la no proximidad de algún vehículo, debiendo cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido.
3. Al llegar a una plaza o rotonda deberán rodearla, salvo que esté habilitado un paso para cruzarla.
4. Los peatones deberán respetar en los pasos de peatones regulados por semáforo, sus señales o fases que les afecten, así como cualquier otro tipo de señalización específica de la vía pública.
5. Los peatones deberán respetar las señales de los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico y seguir sus indicaciones.
6. Los peatones que utilicen monopatinos, patines o aparatos similares no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de éstas que les estén especialmente destinadas, y solo podrán circular a paso de persona por las aceras o por las calles residenciales debidamente señalizadas, sin que en ningún caso sean arrastrados por otros vehículos.

Artículo 5. Zonas peatonales.

1. El Ayuntamiento podrá establecer islas o zonas peatonales en las que, como norma general, será prioritaria la circulación de peatones, y se restringirá total o parcialmente la circulación y el estacionamiento de vehículos, excepto en las zonas especialmente autorizadas.
2. Las islas o zonas peatonales deberán disponer de la señalización correspondiente a la entrada y a la salida. En las señales se indicarán las limitaciones y los horarios, si procede, sin perjuicio de que se puedan utilizar otros elementos móviles que impidan la entrada y la circulación de vehículos en la calle o zona afectada.
3. La prohibición de circulación y de estacionamiento en las islas o zonas peatonales podrá establecerse con carácter permanente o referirse únicamente a unas determinadas horas del día o a unos determinados días y podrá afectar a todas o solo a algunas de las vías de la zona delimitada.
4. Las limitaciones de circulación y de estacionamiento que se establezcan en las islas o zonas peatonales no afectarán a los siguientes vehículos:
 - a) Los del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios, de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, Ambulancias y transporte sanitario y a aquellos otros vehículos de Servicios Públicos de Limpieza, reparación o similares para la prestación del servicio correspondiente.
 - b) Los que trasladen enfermos o personas discapacitadas con domicilio o atención dentro del área.
 - c) Los que acceden o salgan de garajes y estacionamientos autorizados durante el horario que fije la licencia correspondiente.
 - d) Los vehículos comerciales o industriales tendrán acceso durante el tiempo imprescindible para cargar o descargar, dentro del horario establecido. Las tareas de carga y descarga se realizarán en los espacios indicados al efecto.

5. El Ayuntamiento podrá ordenar la utilización de distintivos para identificar a los vehículos autorizados a circular en las zonas restringidas, los cuales deberán colocarse en lugar visible y, preferentemente, en el parabrisas.

Artículo 6. Zonas de prioridad invertida.

El Ayuntamiento podrá, mediante decreto o acuerdo de la Junta de Gobierno Local, establecer zonas en las cuales las condiciones de circulación de vehículos queden restringidas a favor de la circulación y uso de la calzada por parte de los peatones.

Las bicicletas, los patines y los patinetes gozarán de prioridad sobre el resto de vehículos pero no sobre los peatones.

Artículo 7. Circulación de motocicletas y ciclomotores.

Las motocicletas y ciclomotores no pueden circular por las aceras, andenes, paseos ni carril bici. Se prohíbe expresamente a los usuarios de ciclomotores o motocicletas arrancar o circular con el vehículo apoyado en una sola rueda, así como ser arrastrados por otros vehículos.

Artículo 8. Circulación de bicicletas.

1. A los efectos de circulación de bicicletas, cabe distinguir los siguientes tipos de vías:

- a) Carril bici: Segregada y señalizada, compartida por bicicletas, patines o monopatines.
- b) Ciclo calle: Señalizada en calzada y compartida con tráfico motorizado, y con velocidad limitada a 30km/hora.
- c) Acera bici: Señalizada en acera.

2. Cuando exista algún tipo de vía ciclista, las bicicletas circularán por ella, pudiendo utilizar la calzada siempre que no circulen a una velocidad anormalmente reducida. En las calzadas en las que no exista vía ciclista, las bicicletas pueden circular, en cualquier caso.

3. Las bicicletas estarán dotadas de timbre y de los elementos reflectantes debidamente homologados que reglamentariamente se determinen, que deberán poseer estos vehículos de acuerdo a dicha normativa.

En ningún caso podrán circular apoyadas en una sola rueda, ni cogerse a vehículos en marcha.

Cuando sea obligatorio el uso de alumbrado de conformidad con el artículo 98 del Reglamento General de Circulación, los conductores de bicicletas además llevarán colocada alguna prenda reflectante al circular

Las bicicletas, cuando circulen por la calzada, por no haber vía habilitada para ellas, lo harán como el resto de los vehículos adecuando su conducción a las normas del tráfico, haciéndolo por el carril de la derecha, pudiendo ocupar la parte central del mismo. También podrán circular por el carril izquierdo cuando las características de la vía no permitan efectuarlo por el carril de la derecha, o por tener que girar a la izquierda.

4. Los conductores de vehículos motorizados que pretendan adelantar a un ciclista lo harán extremando las precauciones, debiendo dejar, en todo caso, una separación lateral no inferior a 1,50 metros entre la bicicleta y el vehículo, ocupando parte o la totalidad del carril contiguo de la calzada, siempre que exista.

Asimismo cuando circulen detrás de las bicicletas mantendrán una distancia de seguridad prudencial y proporcional a la velocidad que lleven, que no debe de ser inferior a los 3 metros.



5. Los carriles bici, segregados físicamente del resto del tráfico y de las zonas destinadas a peatones, únicamente podrán ser utilizados por personas en bicicleta, en patín o monopatín, no superando la velocidad de 20 Km/h. El resto de vehículos no podrán circular ni pararse en estos carriles.

6. En el caso de aceras bici, es decir, itinerarios señalizados de forma específica en acera y zonas peatonales, los peatones las podrán cruzar pero no podrán permanecer en él. Los ciclistas respetarán siempre la preferencia de paso de los peatones que lo crucen y no podrán superar la velocidad de 10 Km/h.

7. Las bicicletas, excepto en momentos de aglomeración, podrán circular por los parques públicos, por las zonas peatonales, los paseos y las aceras con una anchura superior a 4 metros, así como en las zonas de prioridad invertida sin carril bici, salvo que el Ayuntamiento lo prohíba en alguna zona concreta, en las siguientes condiciones:

- a) Respetaran la preferencia de los peatones
- b) Adecuaran la velocidad a la de los peatones sin superar los 10 Km/h.
- c) Respetaran siempre una distancia mínima de 1,5 metros para rebasar o cruzarse con un peatón.
- d) Se abstendrán de zigzaguear o realizar maniobras negligentes o temerarias que pueda afectar a la seguridad de los peatones.

8. Cuando los ciclistas circulen en grupo por las vías urbanas deberán respetar individualmente la señalización semafórica que les afecte.

Artículo 9. Velocidad de los vehículos que circulan por el casco urbano.

1. El límite máximo de velocidad de marcha autorizado en las vías del casco urbano reguladas por la presente Ordenanza es de 50 km/h con carácter general, salvo para los vehículos que transporten mercancías peligrosas, que circularán a 40 km/h, sin perjuicio de que la autoridad municipal, vistas sus características peculiares, pueda establecer en ciertas vías límites inferiores o superiores y de la regulación especial de las vías ciclistas.

2. Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, las propias condiciones físicas y psíquicas, las características y estado de la vía, así como las del vehículo y las de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, todas aquellas circunstancias en cada momento concurrentes, a fin de adecuar la velocidad del vehículo de manera que siempre pueda detener la marcha del mismo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo.

3. Se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos de transportes y vehículos especiales, o cuando las circunstancias del tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación, así como en los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

En las zonas peatonales, en calles de un solo carril o de gran aglomeración de personas, los vehículos no podrán sobrepasar la velocidad de 10 km/h.

En caso de lluvia, de obras, pavimento deficiente o calles estrechas se adoptarán las mismas precauciones.

Artículo 10. Actividades que afectan a la seguridad de la circulación

1. La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías objeto de esta Ordenanza necesitará la previa autorización municipal y se regirán por lo dispuesto en esta norma y en las leyes de aplicación general. Las mismas normas serán aplicables a la interrupción de las obras, en razón de las

circunstancias o características especiales del tráfico que podrá llevarse a efecto a petición de la autoridad municipal.

Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios, especialmente cuando se refiere a conductores de bicicletas.

Queda prohibido conducir todo tipo de vehículos utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención de permiso de conducción en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

Queda prohibido circular con menores de doce años situados en los asientos delanteros del vehículo salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. Asimismo, queda prohibido circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas con o sin sidecar, por cualquier clase de vía. Excepcionalmente se permite esta circulación a partir de los siete años, siempre que los conductores sean los padres o las madres, tutores o persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.

Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, como igualmente que se emitan o hagan señales con dicha finalidad.

Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlo peligroso o deteriorar aquella o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

Artículo 11. Emisión de perturbaciones y contaminantes.

No podrán circular por las vías objeto de esta Ordenanza los vehículos con niveles de emisión de ruido superiores a los reglamentariamente establecidos; así como tampoco emitiendo gases o humos en valores superiores a los límites establecidos y en los supuestos de haber sido objeto de una reforma de importancia no autorizada. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

CAPÍTULO II: DE LA SEÑALIZACION

Artículo 12. Normas generales

1. La señalización de las vías urbanas corresponde a la autoridad municipal. La Alcaldía o el/la Concejale Delegado/a, ordenará la colocación, retirada y sustitución de las señales que en cada caso proceda.

La instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización requerirá la previa autorización municipal. La autorización determinará la ubicación, modelo y dimensiones de las señales a implantar.



El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, y esto tanto en lo concerniente a las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, colocación o diseño de la señal.

Se prohíbe asimismo modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o al lado de éstas, placas, carteles, marquesinas, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

2. Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan.

A estos efectos, cuando la señal imponga una obligación de detención, no podrá reanudar su marcha el conductor del vehículo así detenido hasta haber cumplido la finalidad que la señal establece.

Artículo 13. - Obediencia de las señales

1. Las señales de tráfico preceptivas instaladas en las entradas de los núcleos de población, regirán para todo el núcleo, salvo señalización específica para un tramo de calle.

2. Las señales instaladas en las entradas de las zonas peatonales y demás áreas de circulación restringida o de estacionamiento limitado, rigen en general para la totalidad del viario interior del perímetro.

3. El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:

- a) Señales y órdenes de los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico.
- b) Señalización circunstancial que modifique el régimen de utilización normal de la vía pública.
- c) Semáforos.
- d) Señales verticales de circulación.
- e) Marcas viales.

En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

Art. 14. Modificación señales

La Autoridad Municipal, o sus Agentes en casos de emergencia o bien por la celebración de actos deportivos, culturales o de cualquier otra naturaleza, susceptibles de producir grandes concentraciones de personas o vehículos, podrá modificar temporalmente la ordenación del tráfico existente y adoptar, en su caso, todas las medidas preventivas necesarias para garantizar la seguridad de las personas y vehículos y una mayor fluidez en la circulación.

CAPÍTULO III: DE LA PARADA Y ESTACIONAMIENTO

Sección 1ª. De la parada

Art. 15. Definición.

Se entiende por parada toda inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo. No se considerará parada la detención accidental o momentánea por necesidad de la circulación.

Art. 16. Normas generales

La parada deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los/las usuarios/as de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo. En todo caso, la parada tendrá que hacerse lo más próximo posible a la acera de la derecha según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación también se podrá hacer a la izquierda. Los/las pasajeros/as tendrán que bajar por el lado correspondiente a la acera. La persona conductora, si tiene que bajar, podrá hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro.

Art. 17. Normas especiales

1. En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan en la circulación. Se exceptúan los casos en que los pasajeros sean personas enfermas o impedidas, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de basuras.

En las calles urbanizadas sin acera, se dejará una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima.

2. Los auto-taxi y vehículos de gran turismo pararán en la forma y lugares que determine la Ordenanza Reguladora del Servicio y en su defecto, con sujeción estricta a las normas que con carácter general se establecen en la presente Ordenanza para las paradas.

3. Los autobuses, tanto de líneas urbanas como interurbanas, únicamente podrán dejar y tomar viajeros/as en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la Autoridad Municipal.

4. La Autoridad Municipal podrá requerir a los titulares de centros docentes que tengan servicio de transporte escolar para que propongan itinerarios para la recogida de alumnos. Una vez aprobados estos, dicha Autoridad podrá fijar paradas dentro de cada ruta quedando prohibida la recogida de alumnos fuera de dichas paradas.

Art. 18. Lugares prohibidos

Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

- a) En los lugares prohibidos reglamentariamente o señalizados por discos, pintura o marcas viales
- b) Cuando produzcan obstrucción o perturbación grave en la circulación de peatones o vehículos.
- c) En doble fila, salvo que no afecte a la fluidez del tráfico.
- d) Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
- e) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de entrada o salida de vehículos y personas. Así como cuando se encuentre señalizado el acceso de vehículos con el correspondiente vado.
- f) Zonas señalizadas para uso exclusivo de disminuidos físicos, sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones, salvo vehículos de dos ruedas en las zonas en que esté permitido el estacionamiento.
- g) A menos de 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación salvo que la parada se pueda realizar en chaflanes o fuera de estos sin constituir obstáculo o causar peligro para la circulación.
- h) En los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.
- i) En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los/as conductores/as a que éstas vayan dirigidas.
- j) En la proximidad de curvas o cambios de rasantes cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos los puedan rebasar sin peligro al que esté detenido.



- k) En las paradas debidamente señalizadas para vehículos de servicio público, organismos oficiales y servicios de urgencia.
- l) En los carriles reservados a la circulación o al servicio de determinados/as usuarios/as como autobuses de transporte público de pasajeros o taxis.
- m) En los rebajes de la acera para el paso de personas de movilidad reducida.
- n) En los pasos o vías reservados exclusivamente para el uso de ciclistas.
- o) En las vías públicas declaradas de atención preferente por Resolución Municipal, salvo que la parada se pueda realizar en los chaflanes.
- p) Cuando se obstaculicen los accesos y salidas de emergencia debidamente señalizadas pertenecientes a colegios, edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos.
- q) En medio de la calzada, aún en el supuesto caso de que la anchura de la misma lo permita, salvo que esté expresamente autorizado.
- r) Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.
- s) Junto a contenedores de basura o escombros y en general cuando se perturbe el funcionamiento de algún servicio público.

Sección 2ª: Del estacionamiento

Artículo 19. Definición

Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativo de la circulación o por el cumplimiento de cualquier requisito reglamentario.

Artículo 20. Normas generales

El estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía cuidando especialmente la colocación del mismo situándolo lo más cerca posible del borde de la calzada según el sentido de la marcha, y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor. A tal objeto los/as conductores/as tendrán que tomar las precauciones adecuadas y suficientes y serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo al ponerse en marcha espontáneamente o por la acción de terceros, salvo que en este último caso haya existido violencia manifiesta.

El estacionamiento se efectuará de forma que permita a los demás usuarios la mejor utilización del restante espacio libre.

En los estacionamientos con señalización horizontal (en el pavimento), los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado

Artículo 21. Tipos de estacionamientos

Los vehículos se podrán estacionar en fila o cordón, en batería y en semibatería.

Se denomina estacionamiento en fila o cordón, aquél en que los vehículos están situados unos detrás de otros y de forma paralela al bordillo de la acera. Se denomina estacionamiento en batería, aquél en que los vehículos están situados unos al costado de otros y de forma perpendicular al bordillo de la acera. Se denomina estacionamiento en semibatería, aquél en que los vehículos están situados unos al costado de otros y oblicuamente al bordillo de la acera.

Como norma general el estacionamiento se hará siempre en fila. La excepción a esta norma, se tendrá que señalar expresamente.

En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

Artículo 22. Estacionamiento en vía de doble sentido.

En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación y siempre que no exista señal en contrario el estacionamiento se efectuará en ambos lados de la calzada siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a tres metros.

Artículo 23. Distancia estacionamiento.

Las personas conductoras deberán estacionar los vehículos tan cerca del bordillo como sea posible, dejando un espacio no superior a 20 centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo.

Artículo 24. Prohibición de estacionamiento.

La Autoridad Municipal podrá fijar zonas en la vía pública para estacionamiento o para utilización como terminales de línea de autobuses tanto de servicio urbano como interurbano, de no existir para éstos últimos, estación de autobuses.

Los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías de cualquier naturaleza no podrán estacionar en las vías públicas durante la franja horaria en que la Autoridad Municipal determine mediante la correspondiente Resolución.

Los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías con Masa Máxima Autorizada (M.M.A.) superior a 3.500 Kg. no podrán estacionar en las vías públicas urbanas salvo en los lugares expresamente autorizados por la Administración Municipal.

Artículo 25. Reservas de estacionamiento.

El Ayuntamiento podrá establecer medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos.

La autoridad municipal podrá establecer y señalizar zonas para la realización de las operaciones de carga y descarga. En tal supuesto, queda prohibido efectuar dichas operaciones dentro de un radio de acción de 50 metros a partir de la zona reservada.

1) Podrán hacer uso de las reservas de estacionamiento para carga y descarga cualquier vehículo, siempre que esté destinado al transporte de mercancías o que sin estarlo el conductor permanezca en su interior, que esté realizando operaciones de carga y descarga y mientras duren las operaciones, sin superar el tiempo máximo de 30 minutos, excepto casos justificados en que se ajustará el tiempo al estrictamente necesario.

2) El Ayuntamiento atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a zonas de estacionamiento regulado y con limitación horaria, o frecuencia de uso, podrá establecer regulaciones específicas para la realización de operaciones de carga y descarga.

3) Durante la construcción de edificaciones de nueva planta los/las solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de las obras destinado al estacionamiento de carga y descarga.

Cuando ello fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán a instancia motivada del peticionario quien deberá acreditar, mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio referido en el apartado anterior. La Autoridad Municipal a la vista



de la documentación aprobada, determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre los condicionamientos de la que se autorice.

La carga y descarga en situaciones o para servicios especiales (combustible, mudanzas, operaciones esporádicas y excepcionales) deberá ser objeto de regulación por resolución de la Alcaldía. En las autorizaciones que se concedan se hará constar la finalidad, situación, extensión, fechas y horarios así como la Masa Máxima Autorizada (M.M.A.) de los vehículos.

Artículo 26. Lugares prohibidos. Supuestos especiales para vehículos de dos ruedas.

1. Queda prohibido el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

- a) En los lugares donde lo prohíban las señales correspondientes, pintura o marcas viales.
- b) Donde esté prohibida la parada.
- c) En un mismo lugar de la vía pública durante más de 15 días naturales consecutivos.
- d) En doble fila en cualquier supuesto.
- e) En las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga de mercancías, en los días y horas en que esté en vigor la reserva; excepto si se trata de vehículos de personas con movilidad reducida, debidamente identificados y por el tiempo máximo de 2 horas.
- f) En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales, delegaciones diplomáticas, policía y servicios de urgencia.
- g) Delante de los accesos de edificios destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos ya que con ello se resta facilidad a la salida masiva de personas en caso de emergencia.
- h) Cuando el vehículo estacionado deje para la circulación rodada una anchura libre inferior a la de un carril de 2,70 metros.
- i) En las calles de doble sentido de circulación en las cuales la anchura de la calzada sólo permita el paso de dos columnas de vehículos.
- j) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso a inmuebles por vehículos o personas.
- k) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para personas de movilidad reducida.
- l) En condiciones que dificulten la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.
- m) ll) En los vados, total o parcialmente.
- n) En los carriles reservados a la circulación de determinadas categorías de vehículos.
- o) En los lugares reservados exclusivamente para parada de determinadas categorías de vehículos.
- p) ñ) En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos o manifestaciones deportivas.
- q) En los lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza.
- r) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones. No obstante, los vehículos de dos ruedas y ciclomotores de dos ruedas podrán estacionar sobre las aceras y paseos en los términos establecidos en el apartado 2 de este artículo. Del mismo modo, en los supuestos regulados en esta Ordenanza respecto al transporte de objetos voluminosos y de aquellas personas que pudieran contar con alguna discapacidad.
- s) En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas de movilidad reducida.
- t) En las vías públicas, los remolques o semirremolques separados del vehículo tractor.
- u) En las calles urbanizadas sin aceras.
- v) Fuera de los límites del perímetro marcado en los estacionamientos autorizados
- w) En la calzada, de manera diferente a la determinada en el artículo 21.

2. Cuando no sea posible el estacionamiento de los vehículos de dos ruedas o ciclomotores de dos ruedas en los espacios especialmente habilitados para ello, podrán hacerlo en las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de los peatones, previamente habilitados por el Ayuntamiento, que

dispongan de la anchura suficiente, debiendo estacionarse de modo que no se perjudique ni se entorpezca el tránsito de los peatones.

Artículo 27. Tarjeta de discapacitados

1. Los titulares de tarjetas de estacionamiento para vehículos que transportan personas discapacitadas con movilidad reducida que hayan sido expedidas por las autoridades competentes de los Estados miembros de la Unión Europea conforme a la normativa europea, dispondrán de los siguientes derechos:

- a) Estacionar, sin límite de horario, en los lugares reservados, con carácter general y no personalizado, para personas con movilidad reducida.
- b) Estacionar en las zonas reservadas para carga y descarga durante un tiempo máximo de 2 horas, sin que el conductor permanezca en su interior.
- c) Estacionar sin limitación de tiempo en las zonas con limitación horaria, en los términos que se establezca en la Ordenanza municipal correspondiente.
- d) Estacionar en cualquier lugar de la vía pública, durante el tiempo imprescindible y siempre que no se entorpezca la circulación de vehículos o el paso de personas.

Para el ejercicio de dichos derechos, deberá exhibirse la tarjeta en la parte delantera del vehículo, de forma que sea claramente visible el anverso de la misma.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado a) anterior, conforme a la normativa que se dicte a estos efectos (Alcaldía o Junta de Gobierno Local), se podrán autorizar estacionamientos reservados para personas con especiales dificultades de movilidad en el lugar más próximo a su domicilio o lugar de trabajo siempre que las características de la vía pública lo permitan.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA. CARGA Y DESCARGA

Artículo 28. Normas generales.

Las labores de Carga y Descarga se realizarán en vehículos dedicados al transporte de mercancías, o aquellos que estén debidamente autorizados para ello, dentro de las zonas reservadas a tal efecto, y durante el horario establecido y reflejado en las señalizaciones correspondientes.

En cuanto al peso y medida de los vehículos de transporte que realicen operaciones de carga y descarga se ajustarán a lo dispuesto por la vigente Ordenanza. No obstante, por la Alcaldía, o Concejalía Delegada, podrán limitarse en función de la capacidad de determinadas vías de la ciudad.

Artículo 29. Carga y Descarga de mercancías.

La Carga y Descarga de mercancías se realizará:

- a) Preferentemente en el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas, cuando las características de acceso de los viales lo permita.
- b) En las zonas reservadas para este fin, dentro del horario reflejado en la señalización correspondiente.
- c) Únicamente se permitirá la Carga y Descarga fuera de las zonas reservadas, en los días, horas y lugares que se autoricen especialmente.

La carga y descarga para operaciones especiales, esporádicas o excepcionales, será objeto de regulación específica y su autorización corresponderá a la Alcaldía o Concejalía Delegada.

Artículo 30. Disposiciones normativas.



La Alcaldía o Concejalía Delegada podrá dictar disposiciones que versen sobre las siguientes materias:

- a) Señalización de zonas reservadas para Carga y Descarga, en las que será de aplicación el Régimen Especial de los Estacionamientos Regulados y con horario limitado.
- b) Delimitación de las zonas de Carga y Descarga.
- c) Delimitación de peso y dimensiones de los vehículos para determinadas vías de la ciudad.
- d) Horario permitido para realizar las operaciones de Carga y Descarga, en relación con la problemática propia en las diferentes vías y barrios de la ciudad. No obstante y con el fin de evitar molestias producidas por ruidos, se prohíben en el casco urbano las operaciones de carga y descarga en la vía pública entre las 23:00 y las 08:00 horas, salvo autorización expresa.
- e) Servicios especiales para realizar operaciones de Carga y Descarga, con expresión de días, horas y lugares.
- f) Autorizaciones especiales para:
 - Camiones de 12 Toneladas y media o más
 - Vehículos que transporten mercancías peligrosas
 - Otras

Artículo 31. Camiones de transporte.

Los camiones de transporte superior a 12 y media o más toneladas podrán descargar exclusivamente en:

- a) Intercambiadores de mercancías o lugar destinado por el Ayuntamiento para ello.
- b) En el interior de locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas y utilizando trayectos previamente autorizados por la Autoridad Municipal.
- c) Autorización especial para aquellos casos específicos en los que no puedan acogerse a lo anterior.

Artículo 32. Mercancías cargadas.

Las mercancías y los materiales para construcción como arena, grava, ladrillos, etc. que sean objeto de la Carga y Descarga no se dejarán en la vía pública, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa, salvo en casos excepcionales que deberán ser expresamente autorizados y contar con la preceptiva Licencia para la ocupación de la Vía Pública, atendiendo en todo caso a las condiciones que determina la presente Ordenanza sobre realización y balizamiento de obras en vía pública.

Artículo 33. Operaciones de carga y descarga.

Las operaciones de Carga y Descarga tendrán que realizarse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios, y con la obligación de dejar limpia la vía pública.

Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más cercano a la acera, los medios necesarios y personal suficiente para agilizar la operación, procurando no dificultar la circulación, tanto de peatones como de vehículos.

En caso de existir peligro para peatones o vehículos mientras se realice la Carga y Descarga se deberá señalar debidamente.

Artículo 34. Tiempo de carga y descarga.

No podrán permanecer estacionados, en las zonas habilitadas para Carga y Descarga, vehículos que no estén realizando dicha actividad, salvo lo dispuesto en esta Ordenanza para los discapacitados.

Las operaciones deberán efectuarse con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible, siendo el límite de tiempo autorizado para cada operación, con carácter general, de 30 minutos. Excepcionalmente se podrá autorizar un período mayor de tiempo previa solicitud debidamente justificada y para una operación en concreto.

Para facilitar el control del tiempo máximo en la realización de cada operación de carga y descarga que se establece en el apartado anterior, será obligatoria la exhibición de la hora de inicio de la operación, que se colocará en el parabrisas de tal forma que quede totalmente visible.

A los efectos del anterior apartado el Ayuntamiento podrá instalar máquinas expendedoras de tickets con la hora de inicio del aparcamiento en Carga y Descarga. En caso de no existir dichas máquinas, la hora de inicio del aparcamiento se colocará por el usuario, debiendo reflejar, en todo caso, dicha hora.

Transcurrido el tiempo autorizado de 30 minutos, no podrá encontrarse estacionado en zona de Carga y Descarga ningún vehículo cerrado sin conductor, que no realice operaciones propias del aparcamiento. Se considerará, a todos los efectos, como no autorizado, pudiendo incluso ser retirado por el servicio de grúa municipal, con independencia de las sanciones que corresponda.

TITULO TERCERO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES CAPITULO I: INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO

Artículo 35. Inmovilización del vehículo.

1. Los agentes de la autoridad local encargados de la vigilancia del tráfico podrán adoptar la inmovilización del vehículo cuando como consecuencia del incumplimiento a los preceptos de esta Ordenanza y normas subsidiarias, se encuentren en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación, declarada su pérdida de vigencia.
- b) Cuando el vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.
- c) Cuando el vehículo supere los niveles de ruido, gases y humos permitidos reglamentariamente.
- d) Cuando el conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección homologado en los casos que fuera obligatorio.
- e) Cuando el vehículo carezca de seguro obligatorio
- f) Cuando el conductor se niegue a someterse a las pruebas para la obtención de la alcoholemia, del consumo de psicotrópicos, estupefacientes, estimulantes o sustancias análogas, o cuando el resultado de la prueba haya sido positivo.
- g) Cuando el vehículo vaya desprovisto de cinturones y otros elementos de seguridad obligatorios.
- h) Cuando al vehículo se le haya efectuado una reforma de importancia no autorizada.
- i) Cuando se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50% de los tiempos establecidos reglamentariamente.
- j) Cuando se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50% el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.
- k) Cuando existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.



- l) Cuando se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los Agentes de Tráfico y de los medios de control a través de captación de imágenes.
- m) En cualquier otra circunstancia legalmente establecida.

La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que lo motivó.

En los supuestos previstos en los párrafos c), k) y l), la inmovilización sólo se levantará en el supuesto de que, trasladado el vehículo a un taller designado por el Agente de la Autoridad, se certifique por aquel la desaparición del sistema o manipulación detectada o ya no se superen los límites permitidos.

En el supuesto recogido en el párrafo e), se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación Vial, aprobado por Real Decreto 8/2004 de 29 de octubre

2. La inmovilización del vehículo se producirá en el lugar señalado por los Agentes de la Autoridad, que por razones de seguridad consistirá en el traslado del vehículo al Depósito Municipal. A estos efectos el Agente podrá indicar al conductor del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado.

3. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del conductor que cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta del conductor habitual o del arrendatario y, a falta de éstos, del titular. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la administración adopte dicha medida.

En los supuestos previstos en los párrafos c), k) y l), los gastos correrán de cuenta del denunciado, si se acredita la infracción.

4. Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por el infractor.

Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, el Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, el conductor deberá trasladar el vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el Agente denunciante.

CAPITULO II: RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PÚBLICA

Artículo 36. Retirada y depósito del vehículo.

Los agentes de la autoridad local encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía pública y su depósito en el lugar que se designe cuando se trate de algún supuesto contemplado en el artículo 26 de la presente Ordenanza y cuando se encuentre estacionado en algunas de las siguientes circunstancias:

A. En lugares que constituya un peligro para el resto de peatones y conductores cuando se efectúe:

- 1) En las curvas o cambios de rasantes.
- 2) En las intersecciones de calles y sus proximidades, produciendo una disminución de la visibilidad.
- 3) En los lugares en los que se impida la visibilidad de las señales de circulación.
- 4) De manera que sobresalga del vértice de la esquina de la acera, obligando al resto de conductores a variar su trayectoria, o dificultando el giro de los vehículos.

- 5) Cuando se obstaculice la salida de emergencia de los locales destinados a espectáculos públicos y entretenimiento durante las horas de apertura de los mismos.
- 6) En la calzada, fuera de los lugares permitidos.
- 7) En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
- 8) En zonas del pavimento señalizadas con franjas blancas.

B. Perturbando gravemente la circulación de peatones o vehículos en los siguientes casos:

- 1) Cuando esté prohibida la parada.
- 2) Cuando no permita el paso de otros vehículos.
- 3) Cuando obstaculice la salida o acceso a un inmueble a través del vado.
- 4) Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente estacionado.
- 5) Cuando se encuentre estacionado en doble fila sin conductor.
- 6) Cuando invada carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de los demás usuarios.
- 7) Cuando se encuentre estacionado en los pasos de peatones y de disminuidos físicos y en los pasos para ciclistas o en sus proximidades.
- 8) Cuando se encuentre estacionado en la acera, en islas peatonales y demás zonas reservadas a los peatones.
- 9) En vías de atención preferente.
- 10) En zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.

C. Obstaculizando el funcionamiento de un servicio público, cuando tenga lugar en:

- 1) En las paradas reservadas a los vehículos de transporte público.
- 2) En los carriles reservados a la circulación de vehículos de transporte público.
- 3) En las zonas reservadas para la colocación de contenedores de residuos sólidos urbanos u otro tipo de mobiliario urbano.
- 4) En las salidas reservadas a servicios de urgencia y seguridad.
- 5) En las zonas de carga y descarga, sin autorización.
- 6) En las zonas de las vías limítrofes a las reservadas para el servicio municipal de recogida de basura obstaculizando la misma.

D. Deteriorando el patrimonio público. Se entenderá que el estacionamiento origina pérdida o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornato y decoro de la ciudad

E. Si se encuentra en situación de abandono.

F. En los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios (carril-bus, carril-taxi, paradas, disminuidos físicos, vías del tranvía, etc....)

G. En caso de accidente que impidan continuar la marcha.

H. En un estado de deterioro tal que haya obligado a su inmovilización.

I. Cuando procediendo legalmente a la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

J. Cuando inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.

K. En espacios reservados a servicios de seguridad o urgencias.



L. En vías catalogadas como de atención preferente (VAP).

M. En cualquier otro supuesto previsto en la Ley o en esta Ordenanza.

Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal serán por cuenta del titular, que tendrá que pagarlos o garantizar el pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de interposición de recurso que le asiste. Por otro lado, la retirada del vehículo sólo podrá hacerla el titular o persona autorizada.

La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado, y toma las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba, siempre que previamente liquide la correspondiente tasa.

También serán retirados inmediatamente de la vía pública por los agentes de la autoridad local o los servicios municipales correspondientes, todos aquellos objetos, cualquiera que sea su naturaleza, que se encuentren en la misma, sin autorización, y no haya persona alguna que se haga responsable de los mismos, los cuales serán trasladados al Depósito Municipal, o lugar adecuado para su tratamiento o eliminación

De igual forma se actuará en el caso de que el objeto entorpezca el tráfico de peatones o de vehículos, así como si su propietario se negara a retirarlo de inmediato, repercutiéndole los costes de la retirada, estancia y tratamiento o eliminación.

La Administración deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de 24 horas. Esta comunicación se efectuará a través de la Dirección Electrónica Vial, si el titular dispusiese de ella.

Aun cuando se encuentren correctamente estacionados, la Autoridad Municipal podrá retirar los vehículos de la vía pública en las situaciones siguientes:

- 1) Cuando estén estacionados en itinerarios o espacios que hayan de ser ocupados por una comitiva, procesión, cabalgata, prueba deportiva o actos públicos debidamente autorizado.
- 2) Cuando estén estacionados en zonas donde se prevea la realización de labores de limpieza, reparación o señalización de la vía pública.
- 3) En casos de emergencia.

El Ayuntamiento deberá advertir con la antelación suficiente las referidas circunstancias mediante la colocación de la señalización móvil pertinente. Una vez retirados, los vehículos serán conducidos al lugar más próximo.

Artículo 37. Tratamiento residual del vehículo.

1. El Ayuntamiento podrá ordenar el traslado a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación:

- a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado en los lugares para ello y su titular no hubiera formulado alegaciones.
- b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.

En los supuestos contemplados en este Artículo, y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan las placas de matrícula o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a este, para que en el plazo de un mes retire el vehículo, con la advertencia de que, en caso de no hacerlo, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.

2. En aquellos casos en que se estime conveniente, la Alcaldía o autoridad correspondiente por delegación, podrán acordar la sustitución de la destrucción del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia y control de tráfico, previa la tramitación de expediente en que se acredite la necesidad y adecuación del vehículo para el servicio a que se destina.

TÍTULO CUARTO

DE LAS AUTORIZACIONES PARA ENTRADA Y SALIDA DE VEHICULOS

Artículo 38. Delimitación

Está sujeto a autorización municipal el acceso de vehículos al interior de inmuebles cuando sea necesario cruzar aceras u otros bienes de dominio y uso público o que suponga un uso privativo o una especial restricción del uso que corresponda a todos los ciudadanos respecto a todos bienes o impida el estacionamiento o parada de otros vehículos en el frente por el que se realiza el acceso.

Artículo 39. Modalidades

Existirán las siguientes modalidades de vados:

- a) La entrada de vehículos de tracción mecánica a través de las aceras, sea cualquiera el número de los mismos y las veces que lo efectúen.
- b) La entrada de vehículos a través de vías y caminos públicos para acceder a un inmueble.
- c) La reserva de espacio para aparcamiento en exclusiva en las vías y terrenos de uso público, para el servicio de entidades o particulares.
- d) La reserva de vía pública para acceso y salida de viviendas de minusválidos.
- e) La reserva de la vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- f) La reserva de la vía pública con soportes fijos o isletas para facilitar el acceso de los vehículos a los locales autorizados.

Artículo 40. Obligaciones del titular del Vado.

Al titular del vado o la comunidad de propietarios correspondiente, le serán de aplicación las siguientes obligaciones:

- 1) La limpieza de los accesos al inmueble de grasa, aceites u otros elementos producidos como consecuencia de la entrada y salida de vehículos.
- 2) Colocar dos señales de vado permanente de forma visible en ambos lados de las puertas de entrada y/o salida del inmueble. Las señales serán facilitadas por el Ayuntamiento previo pago de las tasas correspondientes.
- 3) A la adquisición de la señal de vado aprobada por el Ayuntamiento y a reponerla por sustracción o deterioro.
- 4) Abonar las tasas establecidas por la Ordenanza fiscal municipal correspondiente, debiendo colocar en las placas delimitadoras del vado el distintivo acreditativo de dicho abono proporcionado por el Ayuntamiento.
- 5) Pintar de color amarillo la sección del borde de la acera donde esté prohibida la parada y estacionamiento.
- 6) Cuando el titular del vado solicite los soportes fijos o isletas a que se refiere el apartado f) del artículo anterior, deberá colocar aquéllos que correspondan al modelo que en cada momento homologue la Concejalía de Tráfico.



Artículo 41. Tramitación

La autorización de entrada de vehículos será concedida por la Alcaldía o Concejal-Delegado correspondiente a propuesta de los servicios correspondientes.

La solicitud de autorización de entrada de vehículos podrá ser realizada por los propietarios de los inmuebles a los que se haya de permitir el acceso, por el administrador de fincas comisionado a tal efecto por la comunidad de propietarios, así como los promotores o contratistas en el supuesto de obras.

Artículo 42. Responsabilidades.

Los desperfectos ocasionados en aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos con ocasión del vado concedido, será responsabilidad de los titulares, quienes vendrán obligados a su reparación a requerimiento de la autoridad competente y dentro del plazo que al efecto se otorgue y cuyo incumplimiento dará lugar a la ejecución forzosa en los términos regulados en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 43. Suspensión

El Ayuntamiento podrá suspender por razones del tráfico, por fiestas locales, obras en vía pública u otras circunstancias extraordinarias los efectos de la autorización con carácter temporal.

Artículo 44. Revocación

Las autorizaciones podrán ser revocadas por el órgano que las dictó en los siguientes casos:

- Por ser destinadas a fines distintos para los que fueron otorgadas.
- Por haber desaparecido las causas o circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento.
- Por no abonar el precio público anual correspondiente.
- Por incumplir las condiciones relativas a los horarios o carecer de la señalización adecuada.
- Por causas motivadas relativas al tráfico o circunstancias de la vía pública.

La revocación dará lugar a la obligación del titular de retirar la señalización, reparar el bordillo de la acera a su estado inicial y entregar la placa identificativa en el Ayuntamiento.

Artículo 45. Baja.

Cuando se solicite la baja o anulación de la autorización de entrada de vehículos que se venía disfrutando por dejar de usar el local como aparcamiento, se deberá suprimir toda la señalización indicativa de la existencia de la entrada, reparación del bordillo de la acera al estado inicial y entrega de la placa en los Servicios Municipales correspondientes.

Previa comprobación del cumplimiento de estos requisitos por los Servicios Municipales correspondientes, se procederá a la concesión de la baja solicitada.

TÍTULO QUINTO RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 46. Determinación de infracciones y sanciones

Las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas con multa y, en su caso, detracción de puntos o cualquier otra medida accesoria establecida en la ley. La cuantía de la multa será fijada por el alcalde o el órgano en que delegue

mediante la aprobación de un cuadro de claves de infracciones e importe de sanciones según las tipificaciones y límites establecidos en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, el Reglamento General de Circulación y la presente Ordenanza.

Artículo 47. Procedimiento sancionador

1. La tramitación de las infracciones cometidas contra lo dispuesto en esta Ordenanza se realizará con arreglo al procedimiento sancionador establecido en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, sus desarrollos reglamentarios y sus anexos, sin perjuicio de exigir el pago de los correspondientes derechos fijados en las tarifas de la Ordenanzas Fiscales pertinentes.

2. Como norma supletoria, podrá aplicarse el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio para el ejercicio de la potestad sancionadora u otras normas que legalmente reformen, amplíen o sustituyan a las precitadas.

3. Las denuncias por infracciones a lo dispuesto en el título IV del Texto Refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, se formularán, en los boletines normalizados por la Dirección General de Tráfico y, su trámite y competencia sancionadora, corresponderá a la Jefatura Provincial de Tráfico.

Artículo 48. Sanciones

1. La determinación de la cuantía de las sanciones atenderá a los criterios de gravedad establecidos en la Ley, y se determinará por Decreto de la Alcaldía.

2. Aquellas infracciones, que no estando explícitamente previstas en la presente Ordenanza, se hallen tipificadas en la legislación de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, o en sus normas de desarrollo, y resultaren de competencia municipal por el tipo de vía en que se cometan y por la materia sobre la que versen, serán sancionadas con arreglo a los siguientes criterios:

- a) Las infracciones calificadas como muy graves serán sancionadas con multa de 500 euros
- b) Las infracciones calificadas como graves serán sancionadas con multa de 200 euros
- c) Las infracciones calificadas como leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros.

3. Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, el Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa, según cuadro de sanciones vigente y, de no depositarse su importe, el conductor deberá trasladar el vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el Agente denunciante. El depósito podrá efectuarse mediante tarjeta de crédito, o en metálico en euros y, en todo caso se tendrá en cuenta lo previsto respecto a la posibilidad de reducción del 50% de la multa inicialmente fijada

Artículo 49. Responsabilidad

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. No obstante:

- a) El conductor de una motocicleta, de un ciclomotor, de un vehículo de tres o cuatro ruedas no carrozados o de cualquier vehículo para el que se exija el uso de casco por conductor y pasajero será responsable por la no utilización del casco de protección por el pasajero, así como por transportar pasajeros que no cuenten con la edad mínima exigida.
- b) Asimismo, el conductor del vehículo será responsable por la no utilización de los sistemas de retención infantil, con la excepción prevista en el artículo 11.4 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
- c) Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de dieciocho años,



responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

- d) La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta.
- e) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste tuviese designado un conductor habitual, la responsabilidad por la infracción recaerá en éste, salvo en el supuesto de que acreditase que era otro el conductor o la sustracción del vehículo.
- f) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste no tuviese designado un conductor habitual, será responsable el conductor identificado por el titular o el arrendatario a largo plazo, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 9 bis de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, incorporado por la Ley 18/2009.
- g) En las empresas de arrendamiento de vehículos a corto plazo será responsable el arrendatario del vehículo. En caso de que este manifestara no ser el conductor, o fuese persona jurídica, le corresponderán las obligaciones que para el titular establece el Artículo 9 bis de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, incorporado por la Ley 18/2009. La misma responsabilidad alcanzará a los titulares de los talleres mecánicos o establecimientos de compraventa de vehículos por las infracciones cometidas con los vehículos mientras se encuentren allí depositados.
- h) El titular, o arrendatario a largo plazo, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será en todo caso responsable de las infracciones relativas a la documentación del vehículo, a los reconocimientos periódicos y a su estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo.
- i) El titular o el arrendatario, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será el responsable de las infracciones por estacionamiento, salvo en los supuestos en que el vehículo tuviese designado un conductor habitual o se indique un conductor responsable del hecho.

2. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá a los únicos efectos de la determinación de la responsabilidad en el ámbito administrativo por las infracciones tipificadas en la Ley.

Artículo 50. Contenido de las denuncias

1. Los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la seguridad vial.

2. La denuncia formulada por los Agentes de la Autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico y notificada en el acto al denunciado, constituye el acto de iniciación del procedimiento sancionador, a todos los efectos, y deberá constar necesariamente de:

- a) La identificación del vehículo con el que se hubiera cometido la supuesta infracción.
- b) La identidad del denunciado, si fuere conocida.
- c) Una descripción sucinta del hecho que se denuncia, con expresión del lugar, fecha y hora.
- d) El nombre y domicilio del denunciante o, si fuera Agente de la Autoridad, su número de identificación profesional.

3. En las denuncias que los Agentes de la Autoridad notifiquen en el acto al denunciado deberá constar, además:

- a) La infracción presuntamente cometida, la sanción que pudiera corresponder con el código de la infracción, siendo éste, Artículo, apartado, opción y números de puntos cuya pérdida lleve aparejada la infracción, según cuadro de sanciones aprobado conforme a la presente Ordenanza.
- b) El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye tal competencia.
- c) Si el denunciado procede al abono de la sanción en el acto deberá señalarse, además, la cantidad abonada y las consecuencias derivadas del pago de la sanción.
- d) En el caso de que no se proceda al abono en el acto de la sanción, deberá indicarse que dicha

denuncia inicia el procedimiento sancionador y que dispone de un plazo de veinte días naturales para efectuar el pago, o para formular alegaciones y proponer las pruebas que estime convenientes. En este caso, se indicarán los lugares, oficinas o dependencias donde puede presentarlas.

e) Si en el plazo señalado en el párrafo anterior no se hubiesen formulado alegaciones o no hubiese abonado la multa, se indicará que el procedimiento se tendrá por concluido el día siguiente a la finalización de dicho plazo.

f) El domicilio que, en su caso, indique el interesado a efectos de notificaciones.

Este domicilio no se tendrá en cuenta si el denunciado tuviese asignada una Dirección Electrónica Vial.

Artículo 51. Ejecución de las sanciones

1. Las sanciones de multas previstas en la presente Ordenanza y demás normativa en materia de tráfico, cuya competencia sancionadora corresponde a la Alcaldía, deberán hacerse efectivas dentro del plazo reglamentariamente establecido.

2. Las multas que no hayan sido abonadas durante el procediendo deberán de hacerse efectivas dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de firmeza de la sanción.

Artículo 52. Recaudación ejecutiva

Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio, la recaudación en esta vía, estará sujeta a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de recaudación ejecutiva, siéndole de aplicación los recargos, intereses y gastos establecidos en dicha normativa.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes sancionadores que se hubiesen incoado con anterioridad al 25 de mayo de 2010, seguirán su tramitación de acuerdo a la normativa entonces vigente, no obstante se estará a lo dispuesto en la Disposición Transitoria 1ª de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, en materia sancionadora.

DISPOSICION DEROGATORIA.

A la entrada en vigor de la presente ordenanza queda derogada la actual Ordenanza Municipal de Circulación publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante de 28/05/2005, con la modificación publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 28/01/2006 y cuantas normas de igual o inferior rango se opongán a la misma.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera: La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Final 7ª de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en materia sancionadora, siempre que haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985.

Segunda: Queda facultada la Alcaldía para dictar las ordenes e instrucciones que resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza, en particular:

a) Un plano de ordenación de la red urbana de vías ciclista conteniendo, al menos, la conexión a los principales centros atractores de la ciudad mediante vías ciclistas, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ordenanza.



- b) Un plano de ordenación de los aparcamientos especiales para vehículos de dos ruedas y ciclomotores de dos ruedas en las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de los peatones autorizados por el Ayuntamiento, que dispongan de la anchura suficiente, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ordenanza.

ANEXO I - RUIDOS DE VEHÍCULOS A MOTOR

Según lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 19/2004, de 13 de febrero que establece normas para el control del ruido producido por los vehículos a motor, los valores límite del nivel de emisión sonora se obtienen sumando 4dB (A) al nivel de emisión fijado en la ficha de homologación del vehículo para el ensayo estático o ensayo a vehículo parado determinado por el procedimiento establecido en el Anexo I del citado Decreto.

La disposición transitoria tercera del Decreto 19/2004 establece que en el caso de que la ficha de homologación, debido a su antigüedad u otras razones, no indique el nivel sonoro para el ensayo a vehículo parado contemplado en el anexo I del Decreto 19/2004, los valores límite del nivel de emisión sonora en tanto no se extinga la vida útil del correspondiente vehículo serán los siguientes:

- a) Si se trata de ciclomotores, el valor límite será de 91dB (A)
- b) Para el resto de vehículos, la inspección técnica deberá dictaminar que el vehículo se encuentra en perfecto estado de mantenimiento. En estas condiciones, determinará el nivel de emisión sonora para el ensayo a vehículo parado siguiendo el procedimiento desarrollado en el mencionado anexo I del Decreto 19/2004. A partir de este momento, y en sucesivas inspecciones, el valor límite del ruido emitido por el vehículo será el obtenido al sumar 4dB(A) al nivel de emisión sonora fijado en la primera revisión.